

demandado don Antonio Lee, en concepto de multa el doble de la suma reclamada, o sea la cantidad de ochocientos ochenta soles; y los devolvieron.

Paricio. — Pérez. — Romero. — Correa y V. — Ballón.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Cuaderno Núm. 1385 — Año 1923.

La acción de retracto procede, aunque la venta sea de parte de la cosa y se halle pendiente la demanda de consolidación.

Recurso de nulidad interpuesto por don Pedro J. Carrión en la causa que sigue con el Convento de Santo Domingo, sobre retracto. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor Presidente:

Por escritura pública de 12 de julio de 1922, don Jesús García Villacampa vendió a don Pedro J. Carrión las cuatro quintas partes del dominio útil de una finca situada en esta capital en las calles de Trujillo y Loreto. El dominio directo de la finca corresponde al Convento de Santo Domingo, quien ha interpuesto de-

manda de retracto. Se ha opuesto Carrión a la demanda, alegando, por una parte, que ella no procede sino cuando la venta incluye la totalidad del dominio útil y no fracción de él, y en segundo lugar, que está pendiente una acción de consolidación de la enfiteusis iniciada contra el Convento.

Ninguna de estas razones puede estimarse fundada. No la primera, porque, como bien lo ha expresado la Corte Superior en su fallo, el Código Civil reconoce el derecho de retracto al señor directo, sin limitación ni taxativa alguna. Es verdad que el propósito jurídico del retracto es reintegrar el dominio, reuniendo el directo y el útil en un solo dueño; pero ese propósito no se contraría, sino se favorece, mediante la adquisición que en este caso hará el Convento de las cuatro quintas partes del dominio útil. En cuanto a la existencia de una acción de consolidación pendiente, ella tiene como título el derecho de dominio útil del señor Carrión, y, rescindida la venta por efecto del retracto, su título se extingue, y la acción intentada por él, o trasferida en su favor por el señor García Villacampa, se extingue también; no pudiendo ser invocada para oponerse al retracto que precisamente la destruye.

Puede el Tribunal servirse declarar que no hay nulidad.

Lima, 26 de agosto de 1924.

VILLARÁN.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 9 de setiembre de 1924.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas veintidós, su fecha veintitrés de julio de mil novecientos veintitrés, que revocando la de primera instancia de fojas diez y seis, su fecha veintiuno de abril anterior, declara fundada la demanda interpuesta a fojas una por el Prior del Convento de Santo Domingo; con lo demás que contiene dicho fallo de vista; condenaron en las costas del recurso al litigante que lo interpuso; y los devolvieron.

Barreto. — Pérez. — Romero. — Correa y Veyán. — Ballón.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Cuaderno Núm. 730. — Año 1923.
